

La ineficacia procedimental en la protección del patrimonio cultural de los pueblos originarios. Una crítica al procedimiento administrativo de infracción a la luz del interés jurídico

Procedural Ineffectiveness in the Protection of Indigenous People's Cultural Heritage. A Critique of the Administrative Infringement Procedure in Light of Legal Interest

Patricia Daniela Lucio Espino

 <https://orcid.org/0009-0001-5672-2948>

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Correo electrónico: danielalucio@derecho.unam.mx

Recepción: 3 de junio de 2025

Aceptación: 5 de noviembre de 2025

Publicación: 8 de diciembre de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2025.174.20215>

“[...] la opresión se traduce en explotación económica y se inserta así dentro de la lógica de explotación capitalista”.

Elena Aguilar

Resumen: El objetivo de esta investigación es describir cómo el procedimiento de infracción incorporado en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es ineficiente desde el análisis de la teoría del procedimiento y el concepto de legitimidad e interés jurídico, lo que ocasiona la desprotección del patrimonio cultural de los pueblos originarios y, a su vez, un nulo desarrollo económico y cultural. Además, deja latente la inseguridad jurídica respecto a dicha protección de las expresiones culturales, ya que el texto de la ley sólo refleja a nivel de discurso dicha protección, pero en la práctica jurídica, desde su creación en 2022, no se ha instaurado con éxito ningún procedimiento de infracción. La metodología empleada en este artículo es de carácter cualitativo, a través del análisis de teoría, leyes y ordenamientos internacionales aplicables en la materia y el estudio tanto del concepto de legitimidad e interés jurídico como del desarrollo del procedimiento de infracción del patrimonio cultural, todo ello desde un enfoque jurídico crítico. De igual forma, se utiliza el método deductivo a partir del concepto de desarrollo económico y los

problemas que representa para la sociedad en términos de desigualdad, y al aterrizar el análisis en los pueblos originarios y cómo afecta la desigualdad al desarrollo de su cultura, y conca-tenarlo después con el tema del patrimonio cultural y su protección con el procedimiento de infracción como referente de inseguridad jurídica de las expresiones culturales y marginación, no sólo cultural, sino también económica.

Palabras clave: desarrollo económico; pueblos originarios; patrimonio cultural; propiedad intelectual; derechos de autor; expresiones culturales; procedimiento de queja; infracción; legitimidad; interés jurídico.

Abstract: The objective of this research is to describe how the infringement procedure incorporated into the Federal Law for the Protection of the Cultural Heritage of Indigenous and Afro-Mexican Peoples and Communities is inefficient when viewed from the analysis of procedural theory and the concept of legitimacy and legal interest, resulting in the lack of protection of the cultural heritage of indigenous peoples and, in turn, an absence of economic and cultural development, in addition leaving legal uncertainty regarding the protection of cultural expressions, since the text of the law only reflects the protection in a discourse level, but in legal practice since its creation in 2022, no infringement procedure has been successfully established. The methodology used in this article is qualitative in nature, based on the analysis of theory, laws, and international regulations applicable to the subject matter, and the study of both the concept of legitimacy and legal interest and the development of the procedure for infringement of cultural heritage, all from a critical legal perspective. Similarly, the deductive method is used, starting from the concept of economic development and the problems it poses for society in terms of inequality, focusing the analysis on indigenous peoples and how inequality affects the development of their culture, linking this to the issue of cultural heritage and its protection through infringement proceedings as a reference point for the legal uncertainty of cultural expressions and marginalization, not only cultural but also economic.

Keywords: economic development; indigenous people; cultural heritage; intellectual property; copyright; cultural expressions; complaint procedure; infringement; legitimacy; legal interest.

Sumario: I. *Introducción.* II. *Los problemas del desarrollo económico dentro del sistema capitalista.* III. *La desigualdad social de los pueblos originarios.* IV. *Los pueblos originarios.* V. *Los derechos de autor de los pueblos originarios.* VI. *Los procedimientos de protección del patrimonio cultural.* VII. *A modo de conclusión. La protección del patrimonio cultural como forma de impulsar el desarrollo económico de los pueblos originarios.* VIII. *Referencias.*

I. Introducción

Los pueblos originarios tienen una historia compleja y no reconocida desde la conquista de los españoles. El nulo reconocimiento a su cultura es el problema principal y ha propiciado desigualdad y marginación, no sólo económica, sino racial y social. Así, los pueblos han sido los desplazados y olvidados descendientes ancestrales de nuestra tierra. El reconocimiento dado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) fue el resultado de muchas luchas. Sin embargo, el problema persiste y éste ha radicado principalmente en la desigualdad. Se ha intentado regular, recientemente, sin ningún éxito, ya que se ha reflejado en las leyes, esto es, a nivel del discurso político y jurídico, pero no ha trascendido a la realidad.

Con la reforma constitucional y la creación de la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPC) en 2022 se intentó darle mayor sentido a la protección del denominado “patrimonio cultural de las expresiones culturales de los bienes materiales e inmateriales”. Avances entre los que destacan el establecimiento de un procedimiento administrativo de infracción en contra de presuntos infractores y la clara determinación de las diferencias de los derechos de autor de forma individual respecto a la propiedad comunal y a la imprescriptibilidad de los derechos.

En este trabajo de investigación, estructurado en seis apartados, analizo desde un marco conceptual el impacto que tiene en la realidad la regulación de protección de las expresiones culturales en el desarrollo cultural y económico de los pueblos originarios. Parto, de forma general, en los primeros tres apartados, del concepto de desarrollo económico y sus problemas, así como su vínculo con la desigualdad; asimismo, analizo los objetivos de la Agenda 2030 para resaltar que una de las finalidades del Estado mexicano es aminorar la desigualdad social y económica, tanto de la población en general como de los pueblos originarios. Por su parte, en el apartado quinto desarrollo conceptos de derechos de autor al diferenciarlos de las expresiones culturales de los pueblos originarios. Esta base conceptual permitirá analizar el tratamiento específico de la protección del patrimonio cultural en relación con el nuevo procedimiento administrativo de infracción incorporado en la LFPPC.

El argumento central de este análisis parte de la aseveración de que el procedimiento de infracción como protección al patrimonio cultural es ineficiente desde el punto de vista de la teoría del procedimiento administrativo, ya que la falta de acreditación de los pueblos originarios respecto a la legitimidad o al interés jurídico para iniciar el procedimiento es endeble en cualquier defensa de la contraparte en una segunda instancia.

II. Los problemas del desarrollo económico dentro del sistema capitalista

Hablar de crecimiento económico en un país que tiene pueblos originarios —con sesenta y ocho agrupaciones lingüísticas—, a los cuales les fue negada la mayoría de las oportunidades al relegarlos como los “diferentes” por no ser mestizos, es no ubicarnos en una realidad existente desde que los españoles pisaron nuestra antigua tierra en 1519 y trajeron desigualdad, no sólo económica, sino también cultural. La economía forma parte de las abstracciones del mundo, pero es de las cosas más importantes para el desarrollo de los seres humanos dentro de la sociedad. De acuerdo con Julio Pimentel Álvarez, la “economía” es “la administración eficaz y razonable de los bienes” (1999, p. 896). Por su parte, para Malinvaud la “ciencia económica” puede definirse de la siguiente manera:

[La] economía es la ciencia que estudia cómo los recursos son empleados para la satisfacción de necesidades de los hombres viviendo en sociedad; ella se interesa, por una parte, en las operaciones esenciales que son la producción, la distribución y el consumo de bienes. (Beitone, Buisson y Dollo, 2012, p. 1)

Robert L. Heilbroner precisa que la economía debe tener como objeto de estudio “la producción y distribución de la riqueza” (1987, p. 3); en este sentido, trata de solucionar el problema de la pobreza con relación a la adquisición de los bienes y servicios que únicamente son asequibles a determinado sector. El Estado, para intervenir en la economía —al considerar que el mercado es una abstracción—, necesita ser regulado a través de leyes, con el fin de limitarlo o controlarlo; ello, con base en el supuesto de la econo-

mía mixta, en la que es primordial la intervención del Estado en el mercado, misma que se realiza por vía de la política pública económica, que coincide con la política pública social.

La economía se lleva a cabo mediante la figura del “mercado”, la cual puede entenderse, en primer lugar, como una abstracción social, pero también como una institución económica que muestra patrones regulares y ordenadores de operación, y en segundo lugar, como un dispositivo para organizar las actividades de producción y distribución de la sociedad a través del mercado de factores, en el que empresas, hogares y agencias gubernamentales, al ser agentes económicos, se reúnen para producir y distribuir riqueza, así como a través del mercado de bienes, en el cual se distribuyen bienes y servicios. De esta manera, las operaciones del mercado viajan por medio de la producción y la distribución de bienes y servicios, aunado a que los mercados se ajustan con base en la denominada “Ley de la oferta y la demanda” y establecen los precios para los consumidores. Así, el mercado es una abstracción con leyes definidas a partir del modelo económico desarrollado por cada país y regulado en virtud de la ley de la oferta y la demanda.

En el caso mexicano, la economía se ha caracterizado desde la Constitución de 1917 por ser una economía mixta; ésta es una combinación entre el sector público, social y privado, que tiene como única finalidad aminorar la desigualdad social y la pobreza, y en la cual el Estado interviene en la asignación de recursos a través de la política pública social. De acuerdo con José Ayala Espino (1999), los objetivos del Estado de economía mixta pueden resumirse de la siguiente forma:

[...] mejorar la asignación de recursos a través de la producción y provisión de bienes públicos y la regulación de monopolios, en el mejoramiento de asignación del ingreso a través de la política pública social en la cual se establecen las pensiones, asistencia social, jubilaciones, acceso a la salud, educación pública, etc., la estabilización económica y el aseguramiento del pleno empleo llevando a cabo una política pública económica eficaz a través de las políticas del crecimiento de los derechos de propiedad, contratos, regulaciones [mediante la] promulgación de leyes económicas y creación de instituciones públicas. (Ayala Espino, 1999, p. 29)

La economía mixta es una de las formas por medio de las cuales los países en vías de desarrollo o economías emergentes — como últimamente se les ha denominado a los países pobres — pueden llegar a un crecimiento con desarrollo económico benéfico para la sociedad, siempre y cuando el Estado sea eficaz en la regulación y aplicación de políticas públicas que generen desarrollo y estabilidad económica. Al respecto, es importante señalar que el crecimiento económico ha sido comúnmente confundido con el beneficio en general de la sociedad, empero, son conceptos distintos. El crecimiento económico se encuentra reflejado en el PIB, el cual cuantifica la riqueza que produce un país durante un año y la divide por cada uno de sus habitantes, lo que genera la ficción del ingreso per cápita, sin participación real de los individuos dentro de la generación o repartición de la riqueza. Este término únicamente refleja la producción de riqueza en general de un país, pero sin medirla por cada uno de los integrantes, sino contemplando de manera general la riqueza de las grandes empresas y dividirla por el número de integrantes dentro de la población, con lo cual se construye la ficción de crecimiento.

En contraste, el desarrollo económico sí incluye una visión y cuantificación de la distribución de la riqueza al contemplar el verdadero desarrollo de la sociedad (acceso a los satisfactores básicos) y reflejar la distribución de la riqueza; por tanto, es más decisivo para un Estado el desarrollo económico y social que el crecimiento de la riqueza. El indicador que calcula el desarrollo económico es el GINI, o coeficiente de Gini, el cual mide la desigualdad económica de la sociedad, a través de la concentración de la distribución del ingreso; en consecuencia, es significativamente más crítico medir la desigualdad que el crecimiento económico generalizado. Ahora bien, ¿por qué es fundamental el desarrollo para los pueblos originarios? Porque estos forman parte de nuestra sociedad, y proteger su patrimonio en general y, específicamente el cultural, es asegurar un ingreso digno, pero además garantizar su igualdad dentro de la sociedad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

III. La desigualdad social de los pueblos originarios

La desigualdad es un fenómeno real que contempla un sector a todas luces vulnerable: los marginados, los cuales, a pesar de tener derechos humanos,

siguen siendo relegados de la sociedad en palabra y acto. Dentro del flamante crecimiento discursivo, la realidad se posa frente a nosotros con su crueldad. Joseph E. Stiglitz afirma que “es posible que la desigualdad sea al mismo tiempo causa y consecuencia de una quiebra de la cohesión social [...]” (2016, p. 115); análogamente, desde la ciencia jurídica y en el ámbito mexicano, a pesar de que en nuestra Constitución Política exista el derecho a la igualdad, no todos somos iguales.

Al efecto, desde la esfera internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) realizó un estudio enfocado en analizar la pobreza y la desigualdad social de las personas, por lo que creó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establecieron 17 Objetivos de Desarrollo (17 ODS), atendiendo a la parte económica, social y ambiental. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) no son jurídicamente obligatorios; por lo tanto, los gobiernos de los Estados pueden o no adoptarlos como parte de su sistema jurídico interno y, por ende, construir herramientas que contribuyan al logro de las metas establecidas. Dentro de sus finalidades se encuentran la erradicación de la pobreza y el mejoramiento de la igualdad social, que conlleva que los países adopten medidas específicas para cumplir con estos.

Ahora bien, el primer objetivo, “El Fin de la Pobreza”, establece sobre este tema que

[...]a pobreza va más allá de la falta de ingresos y recursos para garantizar unos medios de vida sostenibles. Entre sus manifestaciones se incluyen el hambre y la malnutrición, el acceso limitado a la educación y a otros servicios básicos, la discriminación y la exclusión sociales y la falta de participación en la adopción de decisiones. El crecimiento económico debe ser inclusivo con el fin de crear empleos sostenibles y promover la igualdad. (ONU CEPAL, 2018, p. 47)

En sintonía con lo anterior, el ODS 10 “Reducción de las Desigualdades”, señala como objetivo: “potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición” (ONU CEPAL, 2018, p. 47).

Pertenecer a un pueblo originario no debe implicar la desigualdad social de facto, ni mucho menos la desigualdad económica; por el contrario, el Estado mexicano debería estar enfocado en promover el desarrollo del patrimonio cultural y de los pueblos originarios. Sin embargo, en la práctica se sigue observando la violencia estructural —intrínseca en sistemas sociales— de la que son objeto quienes pertenecen a comunidades originarias, ya sea por una situación de pobreza o marginación o por la falta de atención de salud y de educación e información. Por una parte, la cuestión de marginación está acompañada de una multiplicidad de factores que conllevan a la discriminación, como la raza, la etnia, el lenguaje y, en no pocas ocasiones, el sexo; por otra, la falta de atención y de información lleva a las comunidades originarias a sufrir abusos en cuanto a sus productos, servicios o conocimientos. Asimismo, el Objetivo número 10 en comento apunta de la siguiente manera: “[c]on el fin de reducir la desigualdad, se ha recomendado la aplicación de políticas universales que presten también especial atención a las necesidades de las poblaciones desfavorecidas y marginadas” (ONU CEPAL, 2018, p. 47).

Desde mi análisis sincrético, los objetivos arriba señalados determinan que lo primordial es aminorar la pobreza; no obstante, este último ODS 10 indica que el crecimiento económico dado en los últimos años no es suficiente para reducir la pobreza. En este punto yo haría una aclaración, de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030, toda vez que lo más importante no es el crecimiento (el acrecentamiento de la riqueza de los grandes magnates en cada uno de los países), sino fomentar la igualdad y la repartición más justa y equitativa del ingreso de las personas en general —además de implementar políticas públicas del desarrollo de las sociedades marginadas ahuyentando la discriminación por etnia—, lo cual no se logrará si se fomenta el crecimiento utilizando el PIB per cápita para medir que efectivamente —según las estadísticas— se aumenta dicho indicador, y se deja de lado la medición real de la desigualdad social al tomar como base estadísticas que no reflejan la realidad social.

Ahora bien, el estudio “Pobreza y Población Indígena en México”, realizado en marzo de 2025 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), en el que se desarrollan estrategias y modelos estadísticos de medición, nos proporciona las cifras duras y reales de pobreza

en poblaciones indígenas. De los datos analizados, se observa que los pueblos indígenas son los más marginados y se encuentran en mayor situación de pobreza. Coneval consigna la siguiente numeralía:

De 2,466 municipios a nivel nacional, 33 889 presentan más de 60 % de su población en situación de pobreza y alta concentración de población indígena, lo que muestra que el 36.0 % del total de municipios representan un desafío crítico y una oportunidad clave para las políticas públicas en México. Estos municipios deben ser considerados como un eje de actuación prioritario para cualquier estrategia que busque revertir las profundas desigualdades que persisten en el país. Esta desigualdad es muestra clara y precisa del colonialismo interno. (Coneval, 2025, p. 102)

Es sustantivo recalcar que dicho estudio también revela que el estado con mayor índice de población indígena es Oaxaca, el cual, además, es uno de los mayores creadores de diseños dentro de sus expresiones culturales. Estos datos permiten visualizar que el desarrollo económico y cultural de los pueblos originarios es importantísimo dentro de la agenda del Estado mexicano, y la necesidad de implementar políticas públicas y sociales que sí se vean reflejadas en las leyes. Negar la existencia o ignorar la realidad de dichos pueblos es tener una realidad carente de sentido.

IV. Los pueblos originarios

El problema de la desigualdad de los pueblos originarios no es una cuestión netamente de América. Ya hace tiempo, Jean Paul Sartre escribía en el preface al libro *Les damnés de la terre*:

No hace mucho tiempo, la tierra estaba poblada por dos mil millones de habitantes, es decir, quinientos millones de hombres y mil quinientos millones de indígenas. Los primeros disponían del Verbo, los otros lo tomaban prestado. Entre aquellos y estos, reyezuelos vendidos, señores feudales, una falsa burguesía forjada de una sola pieza servían de intermediarios. En las colonias, la verdad aparecía desnuda; las “metrópolis” la preferían vestida; era necesario que los indígenas

las amaran. Como a madres, en cierto sentido. La élite europea se dedicó a fabricar una élite indígena; se seleccionaron adolescentes, se les marcó en la frente, con hierro candente, los principios de la cultura occidental, se les introdujeron en la boca mordazas sonoras, grandes palabras pastosas que se adherían a los dientes; tras una breve estancia en la metrópoli se les regresaba a su país, falsificados. Esas mentiras vivientes no tenían ya nada que decir a sus hermanos; eran un eco; desde París, Londres, Ámsterdam nosotros lanzábamos palabras: “¡Partenón! ¡Fraternidad!” y en alguna parte, en África, en Asia, otros labios se abrían: “¡...tenón! ¡...nidad!” Era la Edad de Oro. (Fanon, 1963, p. 5).

El tema de la discriminación racial o de etnias no ha sido fácil. Al respecto, discursivamente se han planteado diversos mecanismos para aminorar dicha desigualdad y reconocer los derechos de los pueblos originarios, tal es el caso de México que, de conformidad con el artículo segundo de la carta magna, establece que la nación mexicana

[t]iene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en los pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (CPEUM, 2025).

Aunado a lo anterior, México tomó de manera general el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto a evitar regulaciones discriminatorias, ello con la finalidad de mejorar la protección y contenidos esenciales de un derecho humano que nuestro país ha reconocido como parte del *soft law* en el sistema jurídico:

[Es] preciso tener en cuenta que los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general y que conforman la identidad cultural de aquellos, y deben evitar regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios, así como adoptar las medidas necesarias para evitar prácticas de tal tipo. (*Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala*. Corte IDH, 2023, párr. 253)

Guillermo Buenfil Batalla, en su libro *México profundo*, establece sobre este tópico:

El México profundo está formado por una gran diversidad de pueblos, comunidades y sectores sociales que constituyen la mayoría de la población del país. Lo que los une y los distingue de la sociedad mexicana es que son grupos portadores de maneras de entender el mundo y organizar la vida que tienen su origen en la civilización mesoamericana, forjada aquí a lo largo de un dilatado y complejo proceso histórico... la civilización mesoamericana es una civilización negada, cuya presencia es imprescindible reconocer. (Buenfil Batalla, 1989, p. 21)

El problema de la cohesión cultural de los pueblos originarios con el pueblo mestizo —por precisar de forma adjetiva— radica en que se sobreentendían conceptos de los que ahora ya existen criterios específicos desde el punto de vista cultural y, sobre todo, jurídico. Por ello, es necesario determinar, desde el campo del derecho, qué se debe entender por persona “indígena”. En este sentido, fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través del documento denominado Protocolo de Actuación de quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas (Protocolo de Actuación), la que estableció una definición de dos conceptos esenciales: la *persona indígena*, que es aquella que “tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena”, y la *comunidad indígena*, que es el término que remite a las “colectividades que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas” (SCJN, 2014, p. 28). En concatenación con lo anterior, es vital la relación de estos conceptos con la existencia del derecho a la autodeterminación o autoadscripción de las personas, el cual consiste en que la persona, en el ejercicio de este derecho, determina formar parte o no de una comunidad indígena o de un pueblo originario, siendo este derecho individual y alejado de los derechos colectivos de los pueblos originarios.

En nuestra Constitución, es el artículo 2o. constitucional el que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación; derecho que hace posible que estos puedan ser libres de determinar su cultura, su gobierno y su forma de organización, sin que el gobierno mexicano pueda exigir la imposi-

ción de una determinada forma de gobierno o derechos; sin soslayar que esta libertad se ejerce respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Al atender esta autodeterminación, los pueblos originarios tienen sus propias autoridades y sistemas normativos. El Protocolo de Actuación, a este respecto, señala lo siguiente:

Los sistemas normativos internos indígenas suelen tener los tres elementos de cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos, además de que constituyen sistemas de reparación y de castigo. Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que, dado el reconocimiento de estos sistemas, las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos. Cuando surgen controversias por la aplicación del “derecho indígena”, no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena. Si una autoridad del fuero común resuelve de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite a los tribunales y el asunto llega en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, como el principio *non bis in idem*. Por esta razón es necesario que los tribunales constitucionales tengan la capacidad de leer interculturalmente el derecho. (SCJN, 2014, p. 16)

A estos términos debe sumarse un concepto poco conocido, pero decisivo, la *comunalidad*, misma que, de acuerdo con Zenaida Pérez Gutiérrez, integrante de la comunidad ayuuik del estado de Oaxaca, se puede definir como “la forma de organización, de entendimiento y relación con el entorno, a la forma de convivencia, de hacer comunidad, de nacer o perecer, de engrandecer o despedir, de encontrar y desencontrar, a este modo de vida en común, de filosofar, de resistir, de visionar le hemos llamado comunalidad” (López Bárcenas, 2018, p. 83). Pérez Gutiérrez, en relación con este tema asevera, lo siguiente:

[En] la comunalidad se refleja nuestra organización socio-política (formas de gobiernos, asambleas, elección de autoridades), la relación diferente que tenemos,

como la naturaleza-deidades que las sostienen, así como los recursos de subsistencia que de ella obtenemos. Queremos también a través de esto mostrar al indígena constructor, propositivo, portador de un conocimiento milenario que se ha nutrido de saberes humanos y naturales, buscamos, a partir de la palabra escrita, sumar y heredar el conocimiento compartido de nuestras ancestras y ancestros para seguir construyendo comuneras y comuneros comunales que refrendan su identidad y retoman valores positivos de otras culturas para seguir fortaleciendo y recreando la propia. (López Bárcenas, 2018, p. 85)

Aunado al concepto de comunalidad, considero de suma relevancia recuperar la idea de *pluralismo*, concepción filosófica que reconoce a la diversidad de los pueblos y sus creencias, tanto en su aspecto cultural como jurídico. Alan D. Barraza Guerrero lo sintetiza en las siguientes líneas:

Los valores sustantivos del pluralismo son, en primer término, la autonomía: que es intrínseca a la identidad que poseen los colectivos al poder estatal; segundo, la descentralización: que es desincorporar el poder centralizado de las esferas unitarias oficiales para ponderar a las locales y fragmentadas; es decir, prioriza la inclusión mediante la participación de las bases sectoriales y se acompaña, en tercer término, del valor de localismo, que por su dimensión promueve la colaboración directa y comunitaria bajo la técnica de la acción colectiva participativa [...]. (Anglés y Barraza, 2021, p. 147)

En primera instancia, el reconocimiento de los pueblos indígenas es de suma trascendencia, como también lo es, en segunda, el reconocimiento a sus sistemas de justicia, ya que sin dicho reconocimiento estaríamos en la farsa de la continuidad de la colonización de los conquistados. La lucha de estas comunidades por el reconocimiento de sus derechos ha sido muy larga. Fue el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), conocido como Convenio 169, el primer instrumento que los reconoce; documento al cual se suma un segundo: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual reconoció los derechos colectivos de los pueblos.

En definitiva, la autonomía indígena de los pueblos se traduce en la independencia para crear sus leyes, establecer sus instituciones y autoridades,

y seguir aplicando sus usos y costumbres, y, una vez que ésta es reconocida por el Estado, se estará en sintonía con una realidad desigual y diferenciada; en este sentido, al visibilizar a los pueblos, podemos tener la certeza del ejercicio de sus derechos. Empero, el problema surge cuando un pueblo originario intenta llevar a cabo un procedimiento en los órganos administrativos o jurisdiccionales frente a un tercero ajeno a la comunidad, con lo cual dos sistemas jurídicos diferentes se enfrentan en una controversia.

V. Los derechos de autor de los pueblos originarios

Es necesario, en este punto, hacer un análisis conceptual, en líneas generales, de los derechos de autor —y luego partir de esta referencia— para hacer la distinción entre los derechos de autor y los derechos de los pueblos originarios y su protección referente al patrimonio cultural. Así, los derechos de autor, de manera general, regulan las creaciones de la mente. Kant, a propósito de estos, señala lo siguiente:

[Los] derechos de autor son derechos de personalidad en vez de derechos de propiedad, los mismos expresan la personalidad interior del propio autor. Es por ello que considera a los derechos de autor no como un derecho sobre un objeto, sino un derecho innato e inherente a su propia persona [...] (Garza Barbosa, 2015, p. 29).

El “derecho de autor” se puede definir como “el derecho exclusivo y temporal para la explotación de una obra literaria y artística[; tiene] por objetivo promover la difusión de la creación literaria y artística y de garantizar la protección de sus creadores” (Dusollier y Francquen, 2015, p. 36). Dentro de este tipo de derechos, existe una dualidad respecto a la protección desde el punto de vista del autor y de la obra. En este sentido, Tafforeau Patrick señala:

[Los] derechos de autor se componen de dos series de prerrogativas que obedecen a dos categorías jurídicas muy distintas, incluso antagonistas. Las prerrogativas del derecho moral pertenecen a la categoría de los derechos de la personalidad. Estos aseguran la protección de la personalidad del autor a través

de su obra, independientemente de la explotación. Las prerrogativas del derecho patrimonial pertenecen a la categoría de los derechos reales. Estos permiten la circulación de la obra dentro de la vida económica. (Tafforeau y Monnerie, 2015, p. 120).

Por tanto, los derechos de autor se encuentran integrados entre los derechos morales, que son inherentes al autor y protegen la integridad de la obra y la dignidad de éste; son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, y resultan del esfuerzo del autor al crear la obra. De conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), conceden cinco facultades. La primera es la “divulgación”, que es la facultad de dar a conocer o no la obra, es decir, ésta puede ser inédita. La segunda es la “paternidad”, que es el reconocimiento que se le hace al autor respecto de su obra, a menos que él quiera considerarse anónimo o utilizar algún seudónimo. La tercera facultad es la “integridad”, que es aquella que tiene el autor para oponerse a cambios sustanciales de su obra. La cuarta, es la facultad que tiene un autor para retirar de la circulación su obra de así convenir a sus intereses. Finalmente, la quinta facultad es el “repudio”, en la cual el autor tiene, como su nombre lo indica, el derecho de repudiar alguna obra que se intente adjudicar a dicho autor.

Ahora bien, los derechos patrimoniales son los derechos exclusivos y monopólicos que facultan al autor para autorizar o prohibir la explotación y uso de su obra. En palabras de Rangel Medina: “[e]l derecho económico, patrimonial o pecuniario puede ser considerado como el derecho del autor de una obra intelectual a obtener emolumentos de su explotación, sea que la administre por sí mismo, sea que se encomiende a otro la gestión” (1992, pp. 7-8). Estos derechos duran toda la vida del autor, más cien años posteriores a su muerte; de conformidad con el artículo 27 de la LFDA, los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, la distribución, la comunicación pública y la transformación de la obra.

El objetivo de los derechos de autor es la “obra”, la cual puede definirse, según Delia Lipszyc, como “la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma susceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida” (2004, p. 61). Para que exista una obra es necesario se configuren

dos elementos. Por un lado, que la obra sea incorporada en un soporte material, en este sentido, las ideas no se protegen en materia de derechos de autor; y, por el otro, que la obra sea original. Podríamos definirla a partir de “una noción subjetiva; algunos autores prefieren utilizar el término *individualidad* en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección: que tenga algo de individualidad y propio de su autor” (Lipszyc, 2004, p. 61).

El autor dentro de una obra sería, con base en la ley de la materia, la persona física que hace la obra, misma que podría ser individual o en coautoría. No obstante, el autor se identifica de forma individual, por lo que la propiedad de los derechos, tanto patrimoniales como morales, le pertenecen de forma directa a una persona. Entonces, ¿qué pasa con las obras de los pueblos originarios, qué tipo de protección tienen sus obras y qué naturaleza jurídica tiene la propiedad de éstas?

En la mayoría de las expresiones de las culturas populares no se puede identificar una autoría individual, por lo que se crearon en este tema en específico los derechos colectivos de los pueblos originarios; éstas son objeto de protección, es decir, las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal de los pueblos originarios sí tienen protección en materia de derechos de autor, ya que conforman el patrimonio cultural, pero en este caso la propiedad es colectiva, no individual, esto de conformidad con el artículo segundo, inciso A, fracción IV, de nuestra Constitución.

El patrimonio cultural, de acuerdo con la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se define de la siguiente forma:

[Conjunto] de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa. (LFPPC, 2023)

Las expresiones culturales tradicionales descritas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) engloban “aquellas producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico tradicional creado y mantenido por una comunidad, perteneciente a un país, o por personas que reflejan las expectativas artísticas tradicionales de dicha comunidad” (OMPI, 2005, p. 6). Dicha organización mundial determina como forma de manifestación de la cultura de los pueblos los siguientes elementos:

La música, la danza, el arte, los diseños, los signos y los símbolos, las interpretaciones, las ceremonias, las formas arquitectónicas, los objetos de artesanía y las narraciones o muchas otras expresiones artísticas o culturales. Estas pueden considerarse las formas en que se manifiesta la cultura tradicional; forman parte de la identidad y el patrimonio de una comunidad tradicional o indígena y se transmiten de generación en generación. (OMPI, s. f.; Expresiones culturales tradicionales)

Las características particulares del patrimonio cultural, a diferencia de los derechos de autor individual, son las siguientes: la propiedad del patrimonio cultural es inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva; en cuanto a la naturaleza colectiva, la ley de la materia indica que es “el derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales” (LFPPC, 2023).

Es fundamental señalar que el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas tuvo como primera manifestación la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001; y como la reforma más reciente a dicho artículo, publicada en el mismo *Diario Oficial* el 30 de septiembre de 2024, en la que se amplió el reconocimiento sobre los pueblos originarios. En cuanto a estas adiciones, Jorge Alberto González Galván destaca tres de ellas, de las cuales la número tres aplica para el tema analizado: “[s]obre el derecho al patrimonio cultural, se reconoce la propiedad intelectual colectiva con elementos que ya constan en la ley correspondiente” (2024, p. 396). Al respecto, para la utilización de alguna de las expresiones culturales tradicionales, así como su explotación y comer-

cialización, es necesario que se solicite autorización al pueblo originario; dicha autorización, salvo pacto en contrario, deberá ser onerosa y temporal, al igual que implicar una forma justa y equitativa de los beneficios de la utilización respecto al pueblo. Si estas expresiones son reproducidas o utilizadas por terceros sin autorización, el pueblo puede reclamar por “apropiación indebida”, la cual se entiende, de acuerdo con Yásnaya Elena Aguilar Gil, como “una manifestación más de los abusos que los grupos culturales hegemónicos ejercen sobre poblaciones o grupos culturales oprimidos” (Aguilar Gil, 2018, p. 133).

El tema de la apropiación indebida que se ha suscitado en los últimos años radica en que las expresiones culturales inmateriales, de las cuales forman parte textiles, diseños y artesanías y que se encuentran protegidas por el patrimonio cultural de los pueblos originarios, han sido objeto de reproducciones no autorizadas por parte de grandes empresas de la moda, las cuales únicamente buscan explotar de forma económica a los pueblos, al llevar el significado cultural y milenario a la mercantilización del mundo capitalista. En la mayoría de los casos, el argumento o justificación que aducen dichas empresas es que hacen homenaje a los pueblos, empero, se trata realmente de obtener ganancias a costa de la cultura de los pueblos, haciendo de su marginación una vía para su explotación económica capitalista.

Tal es el caso de Louis Vuitton, con la sudadera de jerga, o las maletas pintadas a mano por los maestros artesanos de Oaxaca; Carolina Herrera, con su colección Resort de 2020, quien plagió los bordados de Tenango de Hidalgo, el sarape de Saltillo y los bordados del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca; Shein, con los bordados del Istmo; o Adidas, con las chancas Oaxaca *slip-on*, etcétera; empresas que lo único que han hecho es aprovecharse de los recovecos de la ley para explotar económicamente a los pueblos originarios y a su patrimonio cultural.

Sócrates Vásquez afirma sobre este fenómeno que son “otras formas de extractivismo en los territorios indígenas, donde [...] [la] industria de la moda [...] explota un recurso [cultural] impactando la vida de las comunidades que han protegido o que viven de dicho recurso” (Vásquez y Cojít, 2020). Es decir, la apropiación cultural indebida se transforma en explotación por el mundo de la moda. Lo anterior se relaciona directamente con lo que la Corte

IDH ha señalado con respecto a las reglas generales para garantizar por parte del Estado la subsistencia de los pueblos:

[Primero,] debe asegurar la participación efectiva de los integrantes de los [pueblos indígenas y tribales], de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”) que se lleve a cabo dentro [de su territorio]. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros de los [pueblos indígenas y tribales] se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de su territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros de [los pueblos indígenas y tribales], tienen con su territorio, la cual, a su vez, garantiza su subsistencia [como pueblo indígena]. (*Caso Pueblos Kalíña y Lokono vs. Surinam*, 2015, párr. 201).

Lo anterior toma cabida, toda vez que muchas de las creaciones que conforman su patrimonio cultural provienen de elementos de su territorio. Entonces, no sólo se les roba sus creaciones intelectuales, sino que, además, se explota su territorio con el objeto de poder seguir produciendo dichos productos y sin que las personas indígenas puedan obtener algún beneficio en general para su pueblo.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en enero de 2020, consideró dentro de sus reformas la incorporación de un apartado denominado “De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de las Culturas Populares”, en el que se reconoció a las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal de las culturas tradicionales o de las expresiones; así como estableció la obligación de tener la autorización de los pueblos para la utilización de cualquier expresión cultural relacionada con ellos, otorgándole a la Secretaría de Cultura (SC) y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), en su calidad de órgano técnico, la facultad de que, en caso de que algún interesado solicite autorización para el uso de expresiones culturales, sean ellos, a través de dicha Secretaría, los encargados del análisis, con miras

a determinar qué pueblo es el titular del derecho y se proceda, en consecuencia, a la autorización si así lo resuelven.

En cuanto a la protección de las expresiones culturales tradicionales, le corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) la protección y vigilancia de éstas, por lo que la LFPPC integró los mecanismos de solución de controversias, infracciones, sanciones y delitos, para proteger al patrimonio cultural (tema que será analizado en el siguiente apartado).

VI. Los procedimientos de protección del patrimonio cultural

Como he precisado en apartados anteriores, los pueblos originarios tienen el derecho a la libre determinación y autonomía de sus sistemas normativos; asimismo y, sin ser contrario a esto, pueden optar por llevar un procedimiento de mediación, queja o denuncia, cuando se dé el supuesto establecido en el artículo 69 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPC). De conformidad con esta ley, la “mediación” es un “mecanismo alternativo de solución, cuya finalidad es obtener, con ayuda del Instituto, un acuerdo lícito y satisfactorio para las partes involucradas en una controversia dimanada del cumplimiento del objeto de la presente ley o leyes afines” (LFPPC, 2023). En el caso analizado, lo que se pretende en la mediación es llegar a un acuerdo amigable, entre el pueblo originario y la persona que utilizó sin autorización el patrimonio cultural, que tenga como resultado un acuerdo conjunto sobre la utilización de dicho patrimonio (siempre y cuando las partes quieran llegar a un acuerdo).

En contraste, existen las infracciones, un procedimiento en el que el INDAUTOR sí se pronuncia respecto a la queja que se presenta y en el que el INPI tiene la obligación de investigar los hechos e iniciar el procedimiento. Dentro de la solicitud de infracción, se pueden solicitar medidas precautorias, con la finalidad de impedir el uso hasta ahora no autorizado del patrimonio cultural. Dicha queja se puede instaurar en contra de personas físicas o morales, entidades públicas o incluso en contra de otros pueblos originarios. En todo momento, tanto el Indautor como el INPI tendrán la obligación

de suplir la deficiencia de la queja respecto a los pueblos. Las infracciones, previstas en el artículo 69 de la LFPPC, van desde “reproducir, copiar o imitar en grado de confusión elementos del patrimonio cultural” sin autorización, hasta la apropiación cultural indebida para beneficio propio.

Existen diversos supuestos, por un lado, uno de ellos se actualiza cuando, a pesar de que se tenga una autorización por parte del pueblo originario respecto a la utilización del patrimonio cultural, la persona autorizada no cumple con los términos establecidos en el convenio; por otro, existe el supuesto que se da cuando una persona perteneciente a la comunidad otorga autorización para el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización sin tener facultades para hacerlo, toda vez que no ha sido designada para tal efecto. En muchos casos, se ha suscitado la controversia sobre quién debe representarlos o, incluso, sobre los intereses dentro del mismo pueblo originario y si estos son contrarios y, por tanto, ocasionan inseguridad jurídica en torno a la representación y al interés jurídico.

Ejemplo de controversia dentro de un mismo pueblo originario se dio cuando no llegaron a concordar las decisiones entre el Gran Consejo Maya y el Consejo de Ancianos Mayas. Estos últimos fueron desplazados de acuerdo con la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, lo que propició que el Gran Consejo Maya se erigiera como la máxima representación de los indígenas pertenecientes a este pueblo de la península de Yucatán y, por ende, ejerce en teoría la representación de todos los intereses del pueblo. Sin embargo, es importante cuestionar si verdaderamente todos los integrantes del pueblo se encuentran de acuerdo con las decisiones del Consejo y, por tanto, se está frente a una representación “real” o si, por el contrario, se está bajo el supuesto de una representación “ficticia”, en la que no se está velando por los intereses del pueblo en general, sino por los de unos cuantos. Con ese mismo supuesto se liga la siguiente fracción respecto a que cualquier persona puede ostentarse de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio sin ser realmente representante de la comunidad. Y, aunque integrante, de no representar los intereses generales, de acuerdo con la LFPPC, sería un posible infractor. El último supuesto de infracción contemplado en la LFPPC derivará cuando se acredite que se pusieron a disposición del público en general, a través de un medio electrónico, elementos característicos del patrimonio cultural.

Ahora bien, respecto al procedimiento, es imprescindible señalar que la queja no puede ser presentada directamente por el pueblo originario; tiene que solicitarse primero una investigación ante el INPI respecto a hechos que pudieran ser presumiblemente constitutivos de infracciones en perjuicio de un pueblo originario y, una vez que se tenga realizada la investigación, el INPI puede presentar la queja ante el Indautor. Esto es, el organismo que tiene la facultad para presentar el escrito de queja es el INPI, siempre y cuando exista previamente una solicitud para tal efecto de un pueblo o comunidad indígena, ello con fundamento en el artículo 57 de la LFPPC, ya que dicho ordenamiento no faculta de forma expresa a los pueblos y comunidades indígenas para promover directamente la queja ante el Indautor, de conformidad con la ley sólo se le da la facultad al pueblo para decidir qué tipo de procedimiento quiere llevar a cabo: la mediación o la queja.

De forma expresa, no se encuentra en la ley el interés jurídico de los pueblos y comunidades indígenas para promover queja ante el Indautor, autoridad encargada de sustanciar este procedimiento, únicamente se establece que los pueblos y comunidades indígenas pueden promover que se realice una investigación y después el INPI iniciar con el procedimiento de queja.

Otro tema cuestionable de esta regulación es la suplencia de la deficiencia de la queja. En primera instancia, el INPI debe suplir la queja interpuesta por el pueblo originario, pero la LFPPC también establece que, una vez que dicho Instituto realice de forma eficiente la investigación de los hechos presuntamente infractores, deberá presentar formalmente ante el Indautor la queja, y esta segunda institución, de igual forma, está obligada a suplir la deficiencia de la queja, pero ya no directamente de los pueblos originarios, sino del propio INPI.

El tema que puede causar una problemática aquí es justo la legitimidad dentro del procedimiento, porque si bien la LFPPC refiere que el INPI es el legitimado para presentar la queja ante el Indautor, sería cuestionable la idoneidad para ser parte dentro de este procedimiento, para lo que es necesario que exista una relación entre la persona y el objeto del procedimiento. A la luz de lo anterior, la legitimidad procesal del INPI podría generar un argumento de la contraparte en otra instancia procesal, toda vez que el supuesto del interés jurídico lo tendría el pueblo originario al que directamente se le está ocasionando una afectación a su patrimonio cultural. Sin embargo,

de conformidad con la LFPPC, al facultar al INPI se le está dotando de legitimación, que en materia procesal debería de acreditar una afectación indirecta por parte del presunto infractor, lo que provocaría que la contraparte cuestione dicha legitimidad para poder iniciar el procedimiento.

Para iniciar un procedimiento de declaración administrativa a petición de parte, como es el caso, es necesario que el actor o peticionario tenga interés jurídico y funde su pretensión. Ahora bien, el concepto de “interés jurídico”, tratándose de instancias administrativas, se encuentra contemplado en la Tesis Jurisprudencial dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la resolución administrativa 2463/89, INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. La cual determina lo siguiente:

Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de “interesado” frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesa-

dos en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Inventiones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular. (Tesis, 1990, p. 264)

Al atender al criterio anteriormente plasmado y tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en estos por regla general sólo tiene la facultad de actuar ante la autoridad administrativa la persona que acredite tener el interés jurídico a que se refieren las dos primeras categorías, lo cual se traduce en el hecho de que quien promueve una acción en materia de patrimonio cultural debe probar la existencia de un derecho subjetivo o de grupo el cual se esté viendo afectado por alguna conducta. Asimismo, resulta claro que el interés jurídico debe ser entendido como una lesión, daño o menoscabo de los derechos jurídicamente protegidos de una persona, ya que la ley mexicana protege precisamente derechos y no expectativas de derecho o situaciones inciertas, ni meras conveniencias económicas personales; es decir, aquí exclusivamente el pueblo originario tendría el interés legítimo de iniciar el procedimiento de queja, pero además acreditar realmente la representación de los intereses del pueblo originario en su conjunto.

Respecto a la legitimación para obrar, ésta estriba en el derecho existente que se invoca por aquel que lo hace valer y contra aquel frente a quien es hecho valer; al ser necesaria la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirija la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Por lo anterior, al anteponer el presunto infractor en materia jurisdiccional podría ser posible que la legitimación del INPI no se acredite fehacientemente.

Otra previsión de la LFPPC cuestionable son las facultades otorgadas al Indautor para instaurar el procedimiento y resolver la infracción, toda vez que dentro de las facultades conferidas por la Ley Federal del Derecho

de Autor y su reglamento no existe una generalidad para sustanciar procedimientos, ni la previsión del procedimiento de queja prevista en la Ley de Patrimonio, sino que únicamente el INDAUTOR, al ser un órgano desconcentrado de la SC y apegado al principio de legalidad, está facultado para actuar en el ámbito de su competencia conforme a la LFDA, por lo que la resolución que emita sobre patrimonio cultural podría ser cuestionable ante autoridades jurisdiccionales en un juicio de nulidad, ya que, aunque la LFPPC determine su competencia en la materia, la facultad sí puede ser cuestionable, ya que se debieron incorporar las infracciones sobre el patrimonio cultural en la LFDA para darle mayor certeza al Indautor y a las resoluciones al respecto y, por consecuencia, a los pueblos originarios.

Finalmente, sobra decir que, lamentablemente, el andamiaje legislativo no es el idóneo para hacerlo eficaz, lo que trae como consecuencia que los pueblos originarios no puedan reclamar y obtener un resultado favorable de la utilización de su patrimonio cultural, al menos en la materia de infracciones, como se contempla hasta ahora, debido a que en una segunda instancia la contraparte sí podría aseverar la falta de interés jurídico.

VII. A modo de conclusión. La protección del patrimonio cultural como forma de impulsar el desarrollo económico de los pueblos originarios

En síntesis, se puede afirmar que, a pesar de que discursiva y jurídicamente existe el reconocimiento en primera instancia de los pueblos originarios, así como la existencia de su patrimonio cultural y la protección en materia contenciosa mediante el procedimiento administrativo de infracción, éste ha resultado incongruente bajo la luz de la materia procesal, debido a la falta de acreditación, tanto del interés jurídico de los pueblos originarios como de la legitimación por parte del INPI, ya que, a pesar de que el Indautor aplica la suplencia de la queja en favor de los pueblos y su patrimonio, existe una segunda instancia procesal en la que el argumento central de la contraparte podría versar en la falta de interés jurídico, sumado además a las facultades del Indautor para resolver dicho procedimiento.

Por lo tanto, el andamiaje legislativo no es el idóneo para hacerlo eficaz, lo que, en consecuencia, hace nugatorio el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus expresiones culturales. La incongruencia de la LFPPC genera en los pueblos una inseguridad jurídica respecto a sus pretensiones y sobre la apropiación cultural indebida de grandes empresas que desde hace años han utilizado las expresiones culturales sin retribuir de manera económica o reconocer el derecho de paternidad que corresponde.

Una protección eficaz y clara del patrimonio cultural, en la que se tenga la seguridad jurídica de los pueblos originarios sobre su interés jurídico dentro de los procedimientos de infracción, sí podría impulsar el desarrollo económico de los pueblos originarios y dejaría atrás la explotación de las empresas frente a los pueblos, para que ellos tengan la posibilidad de ser retribuidos por el uso de sus expresiones culturales, no sólo en la cuestión económica, sino también en el respeto a los pueblos originarios de nuestro país. El punto central es crear una política pública enfocada en una mejor regulación que sí contribuya en los resultados; es decir, una transformación jurídica y económica respecto a la utilización del patrimonio cultural, al configurar en el texto normativo una seguridad jurídica de los pueblos, porque lo que hay que visualizar es que en el sincretismo entre el derecho indígena y el derecho de las personas ajenas a ellos, que utilizan sin autorización el patrimonio cultural apropiándose de las creaciones intelectuales de los marginados, tendrán siempre estos últimos, lamentablemente, una mejor defensa y argumentos jurídicos para desvirtuar la resolución de infracción en favor de los pueblos originarios.

Por lo anterior, es necesario replantearse lo legislado hasta ahora y evaluar la realidad de los procedimientos instaurados, para poder reformar no sólo el discurso, sino la realidad, tanto de los procedimientos creados como de la protección eficaz del patrimonio cultural de los pueblos originarios, reflejo de nuestra cultura ancestral. ¿Cómo se podría lograr un cambio de curso? Con una reforma a la legislación hasta ahora creada, a fin de desaparecer los recovecos de las leyes, que son el reflejo de la explotación de las grandes empresas frente al patrimonio cultural de los pueblos, configurando el extractivismo latente.

La eficacia de la protección en el patrimonio cultural de los pueblos originarios no sólo impacta en el desarrollo económico de los pueblos, sino en el

de las personas en general; además, trastoca la desigualdad social de marginación y pobreza de los indígenas y repercute en el reconocimiento por parte del Estado y de la sociedad en su trabajo intelectual.

VIII. Referencias

- Aguilar Gil, Y. E. (2018). El Estado Mexicano como apropiador cultural. *Revista de la Universidad de México*, 130-133. <https://www.revistade-launiversidad.mx/articles/0bb50a13-2ad8-40e3-9972-5f35dd35184f/el-estado-mexicano-como-apropiador-cultural>
- Anglés Hernández, M., y Barraza Guerrero, A. D. (2021). La garantía del derecho humano a un medio ambiente sano, a través del pluralismo en Latinoamérica. *Revista de Direito Brasileira*, 27(10), 146-161. [10.26668/IndexLawJournals/2358-1352/2020.v27i10.6975](https://doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2358-1352/2020.v27i10.6975)
- Ayala Espino, J. (1999). *Instituciones y economía. Una introducción al neoinstitucionalismo económico*. Fondo de Cultura Económica.
- Beitone, A., Buisson Fenet, E., y Dollo, C. (2012). *Économie* (5a. ed.). Dalloz.
- Bonfil Batalla, G. (1994). *México profundo: una civilización negada*. Grijalbo.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018), *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-Prev.3)*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s. f.). *Consenso de Montevideo. Coeficiente de Gini*. <https://consensomontevideo.cepal.org/es/indicadores/coeficiente-de-gini>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) (2025, marzo). *Pobreza y población indígena en México*. https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza_Poblacion_Indigena.pdf
- Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala*. (2023). Corte IDH. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de mayo. Serie C No. 488. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_488_esp.pdf

- Caso Pueblos Káliča y Lokono vs. Surinam.* (2015). Corte IDH. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre. Serie C No. 309. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf
- Dusollier, S., y Francquen, A. (2015). *Manuel de droits intellectuels*. Arthemis.
- Fanon, F. (1963). *Los condenados de la tierra*. Fondo de Cultura Económica.
- Garza Barbosa, R. (2015). *Derechos de autor y derechos conexos. Marco jurídico internacional, aspectos filosóficos, sustantivos y de litigio internacional*. Porrúa; Tecnológico de Monterrey.
- González Galván, J. A. (2024). Artículo 2o. reforma indígena 2024. En S. López Ayllón, J. J. Orozco Henríquez, P. Salazar y D. Valadés (Coords.). *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Heilbroner, R. L., y Thurow, L. C. (1987). *Economía*. (7a. ed.). Prentice Hall Hispanoamericana.
- Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPC). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>
- Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>
- Lipszyc, D. (2004). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO; Cerralc.
- López Bárcenas, F. (Coord.) (2018). *El pensamiento indígena contemporáneo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Organización de Naciones Unidas (ONU) (2007, septiembre 13). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización de Naciones Unidas (ONU) (s. f.). Objetivos del Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/page/objetivos-de-desarrollo-sostenible>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989). Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s. f.). Expresiones culturales tradicionales. <https://www.wipo.int/es/web/traditional-knowledge/traditional-cultural-expressions/index>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2005). *Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales o del folclore*. OMPI.
- Pimentel Álvarez, J. (1999). *Diccionario latín-español/español-latín* (4a. ed.). Porrúa.
- Rangel Medina, D. (1992). *Derecho de la propiedad industrial e intelectual* (2a. ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9261>
- Stiglitz, J. E. (2016). *El precio de la desigualdad*. De Bolsillo.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014). *Protocolo de Actuación quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*. (2a. ed.). SCJN. https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf
- Tafforeau, P., y Monnerie, C. (2015). *Droit de la propriété intellectuelle* (4a. ed.). Gualino Lextenso Éditions.
- Tesis [s. n.] (1990). *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Registro: 225766.
- Vásquez, S., y Cojtí, A. (2020, diciembre 7). Apropiación cultural, otra forma de extractivismo en las comunidades indígenas. *Cultural Survival*. <https://www.culturalsurvival.org/news/apropiacion-cultural-otraforma-de-extractivismo-en-las-comunidades-indigenas>

Cómo citar

IJJ-UNAM

Lucio Espino, Patricia Daniela, “La ineficacia procedimental en la protección del patrimonio cultural de los pueblos originarios. Una crítica al procedimiento administrativo de infracción a la luz del interés jurídico. Aproximaciones de dos regulaciones”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 58, núm. 174, 2025, e20215. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2025.174.20215>

APA

Lucio Espino, P. D. (2025). La ineficacia procedimental en la protección del patrimonio cultural de los pueblos originarios. Una crítica al procedimiento administrativo de infracción a la luz del interés jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 58(174), e20215. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2025.174.20215>